

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-~~2024~~-00193-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por conducto de su representante legal, la ciudadana DANIELA GUERRERO ORDÓÑEZ, identificada con C.C. N° 1.018.458.983 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por conducto de su representante legal, la ciudadana DANIELA GUERRERO ORDÓÑEZ, identificada con C.C. N° 1.018.458.983 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene al ente accionado que *“proceder con la reconstrucción de historia laboral, actualización y reporte de la misma al sistema interactivo de bonos pensionales del ministerio de hacienda”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Elevo derecho de petición ante la accionada el día 18 de enero de 2024, mediante Bizagi 2024_1030755, solicitando la corrección de la historia laboral de su afiliada FLOR MAGALYS MORENO LEON.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

- b) Ese trámite se efectuó por la herramienta dispuesta para ello, esto es el "Bizagi".
- c) Conforme las reglas generales del derecho de petición la entidad tenía 15 días para dar respuesta a la misma, no obstante, Colpensiones ha dispuesto resolver estas solicitudes en 60 días.
- d) A la fecha y vencido el término, no ha recibido pronunciamiento alguno de la entidad accionada a lo solicitado.

5. - T R A M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 26 de abril de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado y radicado 18 de enero de 2024, mediante Bizagi 2024_1030755.

De la documental aportada (archivos 0002), se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la entidad actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el ente accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 18 de enero de 2024, mediante Bizagi 2024_1030755 (archivo 0002), y de ser negativa, deberá motivar su decisión.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por conducto de su representante legal, la ciudadana DANIELA GUERRERO ORDÓNEZ, identificada con C.C. N° 1.018.458.983 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 18 de enero de 2024, mediante Bizagi 2024_1030755 (archivo 0002), y de ser negativa, deberá motivar su decisión.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

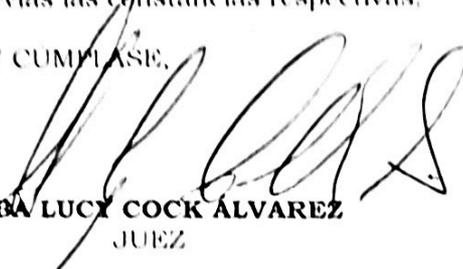
CUARTO Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *en sesión*).

RELIEVASE Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

QUINTO Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00192 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PÉTICIÓN, consagrados como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas “*el desarchivo del expediente contentivo del proceso con numero de radicado 11001400301820060087300, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 27 de julio de 2023, presentó mediante apoderado, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL-, solicitud de desarchivo del expediente ejecutivo singular N° 11001400301820060087300.

b. Esa petición se le asignó el radicado 23-006321.

c. A la fecha, no ha sido desarchivado el expediente, las medias cautelares siguen vigentes.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 26 de abril de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de

mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular adujo *“Frente a todos y cada uno de los hechos del escrito de tutela, me atengo a lo que se pruebe en el trámite constitucional hoy objeto de estudio, pues una vez verificada la solicitud de tutela, así como la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial y la lista de expedientes entregados al archivo central, se pudo establecer que en esta sede judicial cursó Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 018 2006-00873 00 iniciado por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra GIOVANY HERNANDO FRANCO HERNANDEZ y BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, el cual se encuentra archivado desde el año 2014 bajo la referencia “PQ 38/2013 TERMINADOS” encontrándose el mismo a disposición de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Archivo Central, imposibilitándome pronunciarme de fondo frente a las afirmaciones realizadas por el accionante. Así las cosas, y para dar mayor detalle sobre las actuaciones surtidas por parte de este Despacho judicial, se adjunta imagen de la consulta de procesos del radicado No. 11001 40 03 018 2006-00873 00, de la cual se evidencia que el accionante no ha elevado solicitud a esta sede judicial, en relación con el desarchivo del expediente. En razón con lo hasta aquí expuesto, considero que la acción de tutela que nos ocupa debe ser rechazada en lo que atañe a esta sede judicial, por ser notoriamente improcedente y no evidenciarse ningún tipo de vulneración o amenaza frente a los derechos fundamentales de los cuales el actor busca su protección, pues se reitera, el expediente requerido por el accionante se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Archivo Central, sin que haya sido puesto a disposición de este juzgado ya sea de manera física o virtual; adicionalmente, es importante resaltar que el accionante no ha elevado ningún tipo de solicitud a esta sede judicial que se encuentre pendiente de ser tramitada”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PÉTICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los**

2 0EEE

términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 27 de julio de 2023, con radicado 23-006321, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchivar el proceso ejecutivo singular N° 11001400301820060087300, donde es demandada, que cursó en la sede judicial accionada pero archivado en el Paquete 38/2013 TERMINADOS.

De la documental aportada y en especial la obrante en los archivos 0001 al 0003, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En lo que respecta al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., hay que decir que, no es el competente para el desarchivar de los procesos, que si bien es cierto, cursó en esa judicatura, quien tienen a su cargo los archivos de la Rama Judicial son las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada ciudad, en este caso, la de Bogotá, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2371 de 21 de abril de 2004, Acuerdo No. 535 de 30 de junio de 1999, Acuerdo No. 2589 de 15 de septiembre 2004, Acuerdo No. 1746 de 5 de marzo de 2003, Acuerdo No. PSAA10-6968 de 2 de junio de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1746 de 2003, Acuerdo No. 2355 de 31 de marzo de 2004, Acuerdo No. PSAA11-8707 de 3 de octubre de 2011, que derogó el Acuerdo PSAA14-10137 de 22 de abril de 2014, con el que se modificó el Acuerdo 1746 de 2003, Acuerdo No. PSAA14-10160, Acuerdo No. PSAA14-10163 de 16 de junio del 2014, el Acuerdo No. CSJA17-10784 y Acuerdo PCSJA19-11314, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corolario a lo indicado en renglones precedentes, se negará el amparo deprecado en contra de la sede judicial referida.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 27 de julio de 2023, con radicado 23-006321, con el que solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo singular N° 11001400301820060087300, que cursó en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, siendo archivado en el Paquete 38/2013 TERMINADOS y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comentario no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, no se encontró su conculcación de este, toda vez que no se demostró que la sede judicial accionada, dentro del proceso donde es parte demandada, no hubiese resuelto una solicitud en el trámite del mismo, téngase en claro, que, el desarchivo del proceso, tal como se indicó anteriormente, no hace parte del procedimiento de este, por ende, no se ha transgredido los derechos fundamentales antes referidos.

Negar el amparo deprecado en contra del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 27 de julio de 2023, con radicado 23-006321, con el que solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo singular N° 11001400301820060087300, que cursó en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal

de esta ciudad, siendo archivado en el Paquete 38/2013 TERMINADOS y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, respecto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana BEATRIZ ELENA MUÑOZ LADINO, identificada con C.C. 30.404.881, en contra del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

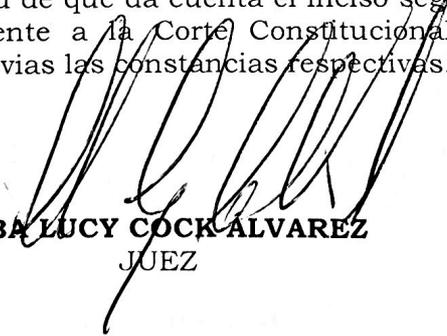
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212024 00152 00

MAYO 08 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, a la fecha no se evidencia pronunciamiento de la actora frente al auto que precede.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2024-00152-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Declarativo N° 110013103-021-2024-00149-00

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 25 de abril de 2024 (a. 0005), como quiera que a la luz de lo normado por el art. 139 del C.G.P. el auto por el cual el juez declara su incompetencia para conocer un proceso no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212024 00148 00

MAYO 08 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, a la fecha no se evidencia pronunciamiento de la actora frente al auto que precede.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

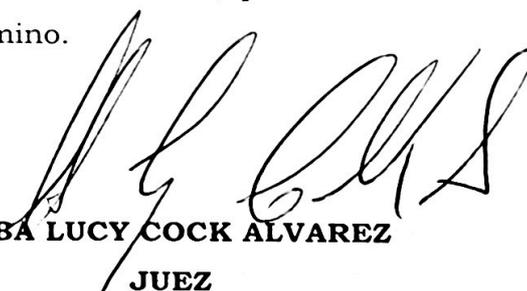
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00148-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00213 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MARCEL MANCERA GRANADILLO, identificado con C.E. N° 899597, en contra de DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - AREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

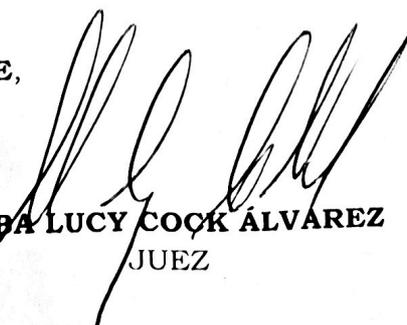
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00212 00**

El informe de entrada que obra en el archivo 0004, donde se indicó que solamente se encontró un documento del accionante y es que está en el archivo 0001 del expediente digital, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 14 *ejusdem*, indiquese quién es la parte accionante, la entidad o entidades accionadas, los derechos fundamentales objeto de salvaguarda, los hechos en que se funda, lo que se pretende con claridad y concretamente, el juramento estimatorio de que trata el artículo 31 *ibidem*, y la dirección electrónica para efectos de surtirse las notificaciones.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Se advierte que el término para fallar la presente acción tuitiva correrá desde el momento en que sea admitida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00200 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA el ciudadano PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ORJUELA, identificado con C.C. 4.175.921, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ORJUELA, identificado con C.C. 4.175.921, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- de respuesta a su solicitud presentada en dicadas el 26 de septiembre de 2023, mediante radicado interno No. 108079256, el 9 de noviembre de 2023, radicado interno No. 110679595, el 9 de enero de 2024, mediante radicado interno No. 113786628 y el 25 de abril de 2024, mediante radicado interno No. 120642241.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Es víctima del conflicto armado, Realicé la Declaración ante Ministerio Público de que trata el Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el 02/07/2008 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con fecha de ocurrencia 20 de agosto de 2007 y con FUENTE SIPOD y RUV No. 682903, bajo estado de inclusión desde el 14 de julio de 2008.

b) A la fecha actual cuento con 87 años.

c) La Ley es clara en que, las entidades deben dar aplicación a una política diferencial, pues cuenta con una protección constitucional reforzada que la UARIV no ha tomado en cuenta.

d) La ley establece que para que la ayuda humanitaria sea entregada, debe realizarse una entrevista de caracterización, la cual he solicitado de forma insistente a la UARIV desde hace más de 8 meses, pero no han atendido

¹ https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/

mis peticiones, siendo estas elevadas directamente con los orientadores/funcionarios en los puntos de atención el 26 de septiembre de 2023, mediante radicado interno No. 108079256, el 09 de noviembre de 2023, mediante radicado interno No. 110679595, radicada petición con el consecutivo No. 2023-0730581-2 de fecha 12 de diciembre de 2023, de la que recibió por parte de la accionada, indicándole que dentro de los próximos 60 días calendario, le efectuarían la entrevista de caracterización, la que a la fecha no le han realizado.

e) Nuevamente radicó petición en el mismo sentido el 9 de enero de 2024, con radicado interno No. 113786628 y el 25 de abril de 2024, mediante radicado interno No. 120642241.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 30 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por medio de la jefe de la Oficina Jurídica de ese ente que *“para el caso de PEDRO JOSE RAMIREZ ORJUELA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 682903, en marco de la Ley 387 de 1997. Se informa al Despacho que el hogar de PEDRO JOSE RAMIREZ ORJUELA deber ser sujeto del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención. Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas, en participación conjunta con PEDRO JOSE RAMIREZ ORJUELA y a través de sus diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente, consolidar la información total del hogar, y una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminar el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar. En aplicación a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, el proceso de identificación de carencias que adelantar la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrollar mediante los siguientes pasos: (i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria. (ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos. (iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características sociodemográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”. (iv) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento. (v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades. (vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico,*

hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda. (vii) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición que según su dicho fue presentado el 26 de septiembre de 2023, mediante radicado interno No. 108079256, el 9 de noviembre de 2023, radicado interno No. 110679595, el 9 de enero de 2024, mediante radicado interno No. 113786628 y el 25 de abril de 2024, mediante radicado interno No. 120642241, de los que a la fecha de incoación de la acción tuitiva no se había obtenido respuesta alguna.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivo 0007), se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, remitió la respuesta a lo impetrado el 7 de mayo del año en curso, con radicado N° 2024-0819411-1, remitido al correo electrónico del actor ENVIARDOCUMENTOSBOGOTA@GMAIL.COM, del cual se tiene confirmación de su envío y entrega.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado le indicó que dentro del término de 60 días calendario le haría junto a su familia la identificación de carencia requerida por la ley, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de ello, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta mas

no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Sea oportuno recalcar que el actor, enunció el radicado del derecho de petición junto con los escritos reiterando lo inicialmente impetrado, pero, dentro de la acción tuitiva no se aportó documento alguno que corroborara su dicho, dejando huérfano de pruebas la acción constitucional del a referencia, por lo que la respuesta por parte del ente accionado, de que, dentro del término señalado, haría la entrevista de identificación de carencias es procedente y d esta manera se da cumplimiento a lo reglado en el Decreto 1084 de 2015.

En tal orden de ideas, dado que, el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y, por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ORJUELA, identificado con C.C. 4.175.921, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

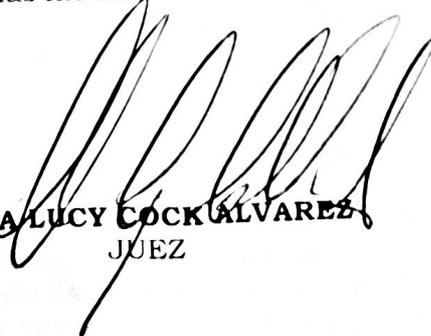
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ